

En la ciudad de Logroño, a 16 de diciembre de 2002.

Vistos por D. Julián Manteca Pérez, Magistrado juez en sustitución del Juzgado de lo Social nº Dos de los de Logroño y provincia los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia electoral, siendo demandante UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA - UGT-RIOJA., representada y asistida por el Ltdo. Sr. AAA, y como demandadas UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, representada y asistida del Ltdo. BBB, X S.A., representada por D. CCC y asistida del Ltdo. Sr. DDD, D. EEE, D. FFF, D.GGG, DÑA. HHH, DÑA. III y D. JJJ; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que a este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones de fecha 25 de octubre de 2002, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a las demandadas a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Que admitida la demanda por Auto de fecha 29 de octubre de 2002, y tramitada en legal forma, se celebró juicio con fecha 2 de diciembre de 2002, en el que se hicieron las alegaciones que estimaron procedentes las partes en los términos que constan en el acta obrante en autos, aportando las pruebas oportunas, y elevando a definitivas sus conclusiones provisionales.

TERCERO. Que en la tramitación de los autos se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido al cúmulo de asuntos que penden sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha 5 de agosto de 2002 se presentó preaviso de elecciones por parte del sindicato actor U.G.T. en la empresa X, S.A..

SEGUNDO. Con fecha 12 de agosto de 2002 se interpuso impugnación en materia electoral por parte de CC.OO. señalando que no procedía la convocatoria de elecciones a la totalidad del Comité de Empresa, sino que debían convocarse elecciones parciales para la elección de dos representantes de los trabajadores de la citada mercantil, hasta completar el número de 5 delegados con representación. Dicha impugnación fue resuelta en procedimiento arbitral 19/02 señalando la incompetencia arbitral por razón de la materia.

TERCERO. Con fecha 5 de septiembre de 2002 se constituyen las Mesas Electorales, con publicación del censo electoral, en el que figuraban 50 trabajadores. Con fecha 6 de septiembre se presenta reclamación previa a la Mesa Electoral por CC.OO., alegando que no procede la realización de elecciones por encontrarse en vigor el mandato de los 3 delegados sindicales elegidos en su momento, y no alcanzar el censo electoral los 50 trabajadores; dicha reclamación fue aceptada por las Mesas Electorales con fecha 6 de septiembre de 2002, acordándose la suspensión del proceso electoral.

CUARTO. Con fecha 11 de septiembre se impugna por el sindicato demandante la anterior decisión de suspensión de la Mesa Electoral, sin que dicha impugnación fuera estimada.

QUINTO. Interpuesta la correspondiente impugnación en fecha 13 de septiembre de 2002, que terminó por Laudo de fecha 18 de octubre de 2002, por el que se acordaba estimar parcialmente la reclamación planteada por el Sindicato UGT, decretando la nulidad total del Acuerdo adoptado por las Mesas Electorales en fecha 6 de septiembre de 2002, sin retrotraer el proceso electoral al día de constitución de la Mesa.

SEXTO. A los efectos de la presente resolución, a la vista de la controversia planteada entre las partes sobre el número de trabajadores que componían el censo electoral de la empresa X, S.A., se considera como hecho probado, que el mismo era de 49 trabajadores, y por tanto al mínimo necesario para elecciones a miembros de Comité de Empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se solicitó por la parte actora, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica 11/85, de Libertad Sindical, artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores, y el Real Decreto 1844/94, de Elecciones Sindicales, la revocación del laudo arbitral de fecha 18 de octubre de 2002, estimando la impugnación electoral efectuada por el sindicato actor, declarando la nulidad del Acuerdo de las Mesas Electorales de X, S.A. de 6 de septiembre de 2002 de suspensión del proceso electoral de la citada mercantil al momento inmediatamente anterior a la fecha del expresado Acuerdo, la fecha de constitución de la mesa en 5 de septiembre de 2002, para la celebración de elecciones para Comité de Empresa.

Dichos pedimentos del sindicato actor se fundamentan principalmente en que, conforme el artículo 5 del R.D. 1844/94, la Mesa no tiene como función la de poder suspender el procedimiento electoral, salvo por causas de fuerza mayor, por lo que la decisión de la Mesa no era ajustada a derecho al concurrir los requisitos legales para la convocatoria y celebración del correspondiente proceso electoral, al señalar el art. 63 del ET, que en cada centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores, corresponde la constitución de un Comité de Empresa compuesto por cinco miembros (art. 66.1.a ET), y según el certificado expedido por la TGSS por el periodo comprendido entre 20 de agosto de 2001 y 20 de agosto de 2002, la plantilla de la empresa X superaba los 50 trabajadores. Además -alega el actor- la resolución de suspensión de la Mesa Electoral fue extemporánea, dado que el plazo se determina por la fecha 5 de agosto de 2002, en que se presenta el preaviso de elecciones por parte del sindicato impugnante en el presente procedimiento; la actora considera por ello que deben incluirse los períodos de los trabajadores eventuales de acuerdo al art. 6.4 del RD 1884/94. Considera en definitiva el actor que el acuerdo de suspensión del proceso electoral adoptado por la Mesa Electoral debe ser declarado nulo de pleno derecho, por tratarse de un órgano incompetente para adoptar dicho acuerdo, debiendo por ello retrotraerse el proceso electoral al día de la constitución de la Mesa, motivo por el que impugna el laudo arbitral de fecha 18 de octubre de 2002, pese a que estimaba parcialmente su demanda, y todo ello debido a que en el Laudo arbitral se computa de

forma errónea el censo de trabajadores, que no era de 49, sino de 51 trabajadores, una vez computadas las jornadas realizadas por los trabajadores eventuales.

Frente a dichos pedimentos, las demandadas que comparecieron al acto del juicio alegan respecto del fondo del asunto la improcedencia de los argumentos de la demanda, de conformidad con lo recogido en el laudo arbitral impugnado, por entender que 1 mismo se ajusta a derecho, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.2° del estatuto de los Trabajadores, el censo electoral de la empresa era de 49 trabajadores, faltando por tanto un trabajador para la formación de un Comité de Empresa, ya que el resto de trabajadores que figuran en el certificado remitido por la TGSS fueron baja en la empresa antes del preaviso de proceso electoral, debiendo continuar por tanto su mandato por cuatro años los tres delegados de personal de la empresa.

SEGUNDO. Debe partirse en la presente resolución por aceptar el pedimento del actor de que se declare nulo el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A. por los motivos expuestos, y de los que se hace eco la Decisión Arbitral de 18 de octubre de 2002, al considerar nulo el Acuerdo adoptado por las Mesas Electorales en fecha 6 de septiembre de 2002, por el que suspendieron el proceso electoral por considerar que no procedía hacer elecciones sindicales a la vista de la Reclamación presentada por el Interventor del Sindicato CC.OO. de La Rioja, dado que -como bien recoge la decisión arbitral y la propia demanda- la Mesa Electoral carece de competencia para poder suspender el procedimiento electoral, salvo por causas de fuerza mayor, dándose por ello graves vicios que provocan la nulidad del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5. del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre.

Ahora bien, aún estando éste juzgador de acuerdo con lo anterior, que constituye uno de los pedimentos del Sindicato actor, cual es la declaración de nulidad del Acuerdo de las Mesas Electorales de suspensión del proceso electoral, por los razonamientos antes expuestos, y también reflejados en el laudo que se impugna, dicha pretensión de la demandante no puede ser estimada, ya que como se argumentó en el laudo impugnado (folio 11 y ss.) -razonamientos que hacemos nuestro a la vista de la prueba documental practicada en autos-, se llega a la conclusión de que el Censo que aportó la empresa a la Mesa Electoral en la fecha de su constitución es el aportado al expediente (folio 8 y ss.), desprendiéndose de dicho censo que el número de trabajadores fijos era de 47, a los que

habría que añadir 2 trabajadores más a la vista de las 344 jornadas efectuadas por los trabajadores eventuales, en aplicación de la regla del art. 72.2.b ET, puesto que los contratados por término de hasta un año, se computarán según el número de jornadas trabajadas en el periodo anterior a la convocatoria de la elección, computándose cada 200 días o fracción como un trabajador más, haciendo un total de 49 trabajadores, no llegando por tanto al mínimo necesario de 50 para las elecciones a Comité de Empresa, motivo por el que la Mesa Electoral decidió suspender -cuando realmente debería haber anulado- el proceso electoral, conforme se recoge en la Resolución de 6 de septiembre de 2002 (folio 9). Por ello, de conformidad con el citado precepto, en relación con el artículo 29.2 del RD 1844/94, no se alcanzaría el número de trabajadores necesario para convocar elecciones totales para la elección de miembros del Comité de Empresa, por seguir faltando el mismo requisito de base necesario para poder llevar a efecto el proceso electoral válidamente, circunstancia que ya fue apreciada en el Laudo arbitral ahora recurrido.

Por tanto, debe compartirse y confirmarse en la presente resolución el contenido y la Decisión del Laudo arbitral, cuya fundamentación se tiene por reproducida en la presente resolución en su integridad, ya que en caso contrario, se lesionarían las garantías y derechos de los delegados de personal válidamente elegidos por los trabajadores en el proceso electoral anterior, que verían revocados sus mandatos sin concurrir causa legal alguna amparada por el art. 67.3 del Estatuto de los Trabajadores.

TERCERO. Contra la presente resolución no cabe interponer recurso de suplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, frente a UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, X. S.A., y D. EEE, D. FFF, D. GGG, DÑA. HHH, DÑA. III y D. JJJ, componentes de la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados, debo

confirmar y confirmo el laudo arbitral de 18 de octubre de 2002, con absolución de las partes demandadas.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe interponer recurso alguno, la pronuncio, mando y firmo.